El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 26 de abril de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2017-00001-01

Accionante: LEONILDE GÓMEZ DE BUITRAGO

Accionados:      ASMET SALUD EPS-S

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO A LA SALUD / ORDEN CUMPLIDA.** “Asmet Salud comunicó haber atendido la solicitud de la quejosa, esto es, el procedimiento quirúrgico, consulta por anestesiología y el servicio de radiografía de tórax (fl. 36-48 íd.). Información que fue constatada por este despacho con la usuaria, quien expresó que el procedimiento reclamado le fue practicado hace 26 días, (fl. 4 Cd Consulta.). De lo anterior se determina, que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que lo reclamado de la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada con la autorización del procedimiento quirúrgico dispuesto por el médico tratante, situación que lleva a la Sala a concluir que se superó el hecho que originó el incidente de desacato..”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 66170-31-03-001-2017-00001-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, al doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su condición de representante legal de ASMET SALUD EPS-S.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 14 de diciembre de 2016 el mentado despacho judicial, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la ciudadana LEONILDE GÓMEZ DE BUITRAGO. Ordenó a ASMET SALUD, a través del citado representante legal, que *“…en el término de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la notificación de esta providencia, PROGRAME Y REALICE la CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA DE RADIOTERAPIA autorizada por esta; al igual que AUTORICE, PROGRAME Y RELICE el procedimiento PROCTOSIGMOIDOSCOPIA RÍGIDA Y FLEXIBLE. Se CONCEDE igualmente a la accionante el tratamiento integral que se derive directamente de sus patología “TUMOR MALIGNO DEL RECTO”, conforme a las prescripciones médicas y siempre que siga vinculada a la EPS-S”.*

2. El 20 de enero de 2017, por intermedio del Personero Municipal de Dosquebradas, la accionante formuló incidente de desacato por cuanto no se ha realizado el procedimiento quirúrgico *PROCTOSIGMOIDOSCOPIA LAPAROSCÓPICA”* ordenada en el fallo de tutela (fl. 19-21 Cd. Incidente).

3. El Juez cognoscente del asunto, dio apertura al trámite incidental en contra del citado representante legal, concediéndole 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa, que transcurrieron en silencio. Luego de lo cual mediante auto del 17 de febrero último, emitió sanción en su contra consistente en dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 25-30 Ibídem).

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción, la que en consonancia con el artículo 35 del CGP, se toma en Sala Unitaria.

5. En esta sede, la Gerencia Jurídica y la Dirección Departamental de Asmet Salud Risaralda, allegaron sendos documentos instando se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se ordene el cierre de trámite incidental; ello con ocasión del cumplimiento de los servicios de salud requeridos, pues se expidieron las autorizaciones para el procedimiento quirúrgico, consulta por anestesiología y el servicio de radiografía de tórax (fl. 36-48 íd.).

**III. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[1]](#footnote-1).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Aquí, el titular del juzgado dictó el auto objeto de consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte del doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de representante legal de la entidad de salud tutelada, porque a pesar de haberlo instado para acatar el fallo de tutela, no lo hizo; e impuso a su cargo las sanciones de dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Sanciones que tuvieron lugar ante el incumplimiento a lo mandado en sentencia del 14 de diciembre de 2016, que ordenó al mentado funcionario, en el término de 48 horas a partir de su notificación, entre otras prescripciones médicas, *“(…) AUTORICE, PROGRAME Y RELICE el procedimiento PROCTOSIGMOIDOSCOPIA RÍGIDA Y FLEXIBLE (…)”*

3. Como se indicó en líneas atrás, Asmet Salud comunicó haber atendido la solicitud de la quejosa, esto es, el procedimiento quirúrgico, consulta por anestesiología y el servicio de radiografía de tórax (fl. 36-48 íd.). Información que fue constatada por este despacho con la usuaria, quien expresó que el procedimiento reclamado le fue practicado hace 26 días, (fl. 4 Cd Consulta.).

4. De lo anterior se determina, que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que lo reclamado de la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada con la autorización del procedimiento quirúrgico dispuesto por el médico tratante, situación que lleva a la Sala a concluir que se superó el hecho que originó el incidente de desacato.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

6. En este punto es necesario señalar que el despacho judicial de primera sede, incurrió en una falencia, consistente en asignar al trámite incidental un número de radicado distinto al que identificaba la acción de tutela objeto de desacato, pues ha de tenerse en cuenta que dicho trámite se considera como una cuestión accesoria surgida en ese juicio de tutela, se trata de un procedimiento iniciado a continuación de la demanda principal para lograr su cumplimiento, y por tanto aunque deba serno en cuaderno separado, no corresponde atribuirle radicación distinta al del amparo de tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-190 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, expresó que *“En conclusión, el incidente de desacato debe ser tramitado por el mismo juez que determinó la protección del derecho fundamental en primera instancia. Bajo ningún motivo se concibe un cambio de la radicación del proceso a un despacho diferente”.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en proveído de 21 de noviembre de 2016 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)